

**CASO DE GRADO: ANALISIS DE COMPETENCIA DESLEAL EN EL SERVICIO
PUBLICO DE ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**FRANCISCO JOSE TORRES ROZO
JUAN CAMILO VILLEGAS ALZATE
MIGUEL ANGEL FLOREZ GUERRERO**

**UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO
CALI –COLOMBIA**

MAYO DEL 2019

**CASO DE GRADO: ANALISIS DE COMPETENCIA DESLEAL EN EL SERVICIO
PUBLICO DE ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI**

FRANCISCO JOSE TORRES ROZO

JUAN CAMILO VILLEGAS ALZATE

MIGUEL ANGEL FLOREZ GUERRERO

**DIRECTOR
FERNANDO GANDINI**

UNIVERSIDAD ICESI

ESPECIALIZACION EN DERECHO PARA PROFESIONALES NO ABOGADOS

FACULTAD DE DERECHO

CALI –COLOMBIA

MAYO DEL 2019

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	1
PROBLEMA JURIDICO	2
OBJETIVO.....	3
OBJETIVOS ESPECIFICOS	3
HECHOS Y ANTECEDENTES.....	4
CAPÍTULO 1: SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN COLOMBIA	5
CAPÍTULO 2 SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO	7
CAPITULO 3: ¿QUÉ ES LA LIBRE COMPETENCIA?	16
CAPITULO 4: COMPETENCIA DESLEAL EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	19
CONCLUSIONES.....	22
BIBLIOGRAFIA	23

INTRODUCCION

Este caso planteará un escenario hipotético entre dos empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, una de las empresas es una entidad del estado la cual ha sido la encargada durante muchos años de abastecer la demanda de agua y alcantarillado de la ciudad de Cali, por otro lado se encuentra una nueva empresa conocidos también como productores de servicio marginales la cual ofrece tarifas más bajas con el fin de incrementar su participación en el mercado en la ciudad de Santiago de Cali. Es por esto por lo que con este caso de grado se llevará la prestación de servicios públicos a un escenario de competencia esto con el fin de verificar si las prácticas de captación de público de la empresa “Amigos de Pance” podrían configurar una posible competencia desleal basándonos en el marco regulatorio de competencia en Colombia.

Es importante analizar y resaltar inicialmente, como abordar el tema de competencia desleal en un servicio público básico tal como lo es nuestro acueducto, es interesante y se sale del espectro común del análisis de competencia desleal en el entorno privado con productos y servicios de índole comercial, por eso nos adentraremos un poco analizando la génesis de la regulación en el entorno de la prestación de un servicio público tan esencial como lo es el agua. Este análisis iniciara introduciendo al lector sobre la importancia de los servicios públicos, su marco regulatorio, quien es su ente regulador y por qué este es un tema que debe ser regulado por el estado, posteriormente se aclarará la diferencia entre empresas de servicios públicos domiciliarios (ESP) y Productores de servicios marginales, de igual manera se explicará las obligaciones, marco regulatorio, requisitos y ente regulador de los productores de servicios marginales.

Posteriormente y luego de un análisis al marco regulatorio de los sistemas públicos de acueducto en Colombia se verificará las condiciones a partir de las cuales se debe ejercer la actividad de la prestación de servicios públicos domiciliarios en clave de la competencia, igualmente se familiarizará al lector con el termino competencia, estudiando su significado e importancia en el mercado, se explicara las razones por las cuales este término debe ser regulado por el estado y el marco regulatorio que le cobija.

Por último, se expondrá la prestación de servicios públicos domiciliarios en un escenario de competencia, esto con el fin de deducir si actualmente existe un caso de competencia desleal entre las empresas prestadoras de servicios públicos y los productores de servicios marginales.

PROBLEMA JURIDICO

Se viene presentando en el municipio de Santiago de Cali una problemática con un prestador de servicio público domiciliario de acueducto (AMIGOS DE PANCE) diferente a la Empresa de Servicios Públicos MI CALI (ESP), dicha problemática consiste en una captación de público que lleva a cuestionar los principios de competencia de la empresa "AMIGOS DE PANCE" debido a que esta ofrece tarifas más bajas a las que actualmente ofrece la empresa "MI CALI" (empresa del estado). Lo anterior constituye un riesgo para esta entidad y la comunidad en general, dado que los clientes y/o usuarios se ven tentados a cambiar de prestador, justamente por las ventajas que ofrecen en los precios, así mismo la Incertidumbre si estas entidades cumplen con los requerimientos técnicos y jurídicos para prestar el servicio de acueducto en Cali.

OBJETIVO

Verificar las condiciones a partir de las cuales se debe ejercer la actividad de la prestación de servicios públicos domiciliarios en clave de la competencia e identificar si estas condiciones configuran una posible practica de competencia desleal del prestador de acueducto "AMIGOS DE PANCE" ante la empresa de servicios públicos "MI CALI".

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Analizar la estructura legal de la prestación de servicios públicos en Colombia.
- Estudiar el marco regulatorio de la competencia desleal en Colombia.
- Relacionar las leyes de servicios públicos y las de competencia desleal en Colombia.

HECHOS Y ANTECEDENTES

- El prestador de servicio de acueducto AMIGOS DE PANCE es una entidad sin ánimo de lucro que opera como productor marginal independiente del servicio público de agua potable, regulado por la ley 142 de 1994 y por las particularidades en las condiciones uniformes de la ley, evidenciado en el contrato de prestación de servicios del prestador mencionado.
- Según lo que indagamos con personal oficial de MI CALI (ESP), esta entidad (AMIGOS DE PANCE) vienen capturando clientes que se surtían del servicio de la ESP de la ciudad, en sectores residenciales urbanos de la ciudad, ofreciendo tarifas más económicas.
- Personal de MI CALI se reúne con la SSPD, quienes orienta y ofrece claridad con ocasión del cobro de la contribución y su obligatoriedad de concurrir al pago de esta, el Municipio de Santiago de Cali debe incluir en su listado los pequeños productores y productores marginales para que sean sujetos del pago de la contribución.
- Al respecto el ingeniero de la SSPD manifestó que AMIGOS DE PANCE no está inscrito en el RUPS de la Superintendencia, careciendo de toda la información al respecto; incluyendo la calidad de la prestadora (Marginales, rurales, pequeños productores).
- Se identifica que, en las facturas de AMIGOS DE PANCE, no se cobran cargos que si cobra MI CALI en predios con estrato 5 y 6 donde están prestando el servicio en el sector sur de Cali.

CAPÍTULO 1: SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN COLOMBIA

Estos servicios son aquellos bienes tangibles o intangibles y prestaciones que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo, para la satisfacción de sus necesidades básicas de bienestar y salubridad prestados por el Estado o por los particulares mediante redes físicas o humanas con puntos terminales en los lugares donde habitan o laboran los usuarios, bajo la regulación, control y vigilancia del estado, a cambio del pago de una tarifa previamente establecida.

El servicio público domiciliario es entonces, aquel que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo y sirven para satisfacer las necesidades básicas de bienestar y salubridad de la población, los cuales son y de conformidad con el artículo 1º. De la Ley 142 de 1994 los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, la prestación de estos servicios está bajo la regulación que sobre cada sector realizan las Comisiones de Regulación y la inspección vigilancia y control que sobre la prestación de estos servicios realiza la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Es importante resaltar que este tipo de servicios públicos se diferencia de cualquier otro, porque su prestación se hace directamente en el domicilio o lugar de trabajo de las personas y va dirigido a satisfacer necesidades esenciales, lo que no es predicable de otros servicios públicos como el de transporte y el de salud.

Los Servicios Públicos Domiciliarios son inherentes a la finalidad de las funciones del estado, tal como lo establece nuestra carta magna en la esencia del artículo 2, 334, 336, y 365 a 370 de la misma, es importante tener en cuenta que estos servicios garantizan el cumplimiento de varios principios generales constitucionales tales como la dignidad humana, la vida, la salud, etc., estos son esenciales para la vida y es deber del estado garantizar la correcta prestación de estos dentro del marco que define nuestra constitución política (CP). Así mismo el régimen de servicios públicos (ley 142 de 1994) establece en sus artículos 2 y 3 y enmarca las obligaciones del estado y como este debe garantizar calidad, cobertura, continuidad, eficiencia, libre competencia y un punto relevante en nuestra investigación que es establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad, así como la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

De esta manera es responsabilidad del estado y de los municipios velar por la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios (SPD), es así como dentro del desarrollo del marco regulatorio de los SPD se desprende en el TITULO I artículo 15 de la ley 142 de 1994 en donde se establece que no solo las ESP pueden prestar servicios públicos Domiciliarios, si no que otras personas podrían prestar servicios públicos, de ahí surgen los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular que los regula y define su acción en los artículos 16, 25 y 26 de la ley 142 ya mencionada.

Es por ello por lo que se desarrollan en Colombia, de acuerdo con este marco regulatorio, esquemas diferenciales de prestación del servicio con los cuales se presta el servicio para usuarios o población que cuenta con unas condiciones diferentes a las uniformes de el grueso de los usuarios.

En este sentido, entran a jugar un papel importante en este ámbito de estudio, identificar como la regulación, control y vigilancia del estado en los SPD es de vital importancia, acá entran a jugar un papel indispensable entes y personas tales como los ministerios, el control social de vocales, las comisiones de regulación (en acueducto CRAA: Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) , esto con el fin de cumplir con la potestad legislativa en materia de SSPD en donde esta se identifica en los artículos 365, 366,367 y 369 de la CP, los cuales desarrollaremos más a fondo posteriormente en este documento.

Así las cosas, es importante tener claro que los productores marginales independientes o para uso particular, son un tipo de prestador, distinto a las empresas de servicios públicos, que se encuentran contemplado en el artículo 15.2 de la Ley 142 de 1994.

Este tipo de prestadores se encuentran definidos con mayor precisión en el artículo 14.15 de la Ley 142 de 1994. En estos artículos se analiza que para que una persona sea considerada productor marginal, debe producir con recursos propios y conforme a la normatividad vigente, bienes o servicios propios del objeto de las ESP, así mismo realizarlo para sí mismo o para usuarios compuestos exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de su actividad principal.

De igual manera, consideramos adecuado resaltar, que los productores marginales, si bien no están obligados a organizarse como una ESP, también están sujetos a una serie de obligaciones y requisitos establecidos en la regulación, así lo establece el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, del que se pueden destacar, cómo principales obligaciones de los productores marginales, deben conseguir las concesiones, permisos ambientales y sanitarios para prestar el servicio respectivo, tramitar los permisos que exija el respectivo Municipio, sometiéndose al POT, aplicar a sus actos o contratos las normas pertinentes de la Ley 142 de 1994, cuando quiera que, cómo productores marginales, suministren bienes o servicios propios del objeto de la ESP, ya sea a cambio de una remuneración o gratuitamente, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia.

Así mismo es de vital importancia destacar que este tipo de prestadores están regidos a la obligación contenida en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, en el sentido que deben informar del inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones. De tal obligación se desprende el deber de los productores marginales de inscribirse en el

Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS, así como de efectuar las actualizaciones correspondientes.

CAPÍTULO 2 SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO

Iniciamos con la definición de acueducto según el estatuto de servicios públicos: *“Servicio Público Domiciliario de Acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”*

Es importante analizar y resaltar inicialmente, como abordar el tema de competencia desleal en un servicio público básico tal como en nuestro el acueducto, es interesante y se sale del espectro común del análisis de competencia desleal en el entorno privado con productos y servicios de índole comercial, por eso nos adentraremos un poco analizando la génesis de la regulación en el entorno de la prestación de un servicio público tan esencial como lo es el agua, como sabemos sin agua no hay vida, por ello el contexto de este análisis se basa en que asociamos agua a vida, por ello es deber del estado garantizar la prestación de este servicio.

Así las cosas, nos remitimos para entender la esencia de este tema al artículo 2 de nuestra constitución, el cual señala: *“Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Vemos como dentro de este artículo que enmarca de manera genérica los principios básicos de garantizar a la comunidad todo aquello que propenda por la vida digna, donde entramos a relacionar servicio de acueducto entra dentro de estos deberes que debe garantizar el estado a su pueblo, así mismo de manera más puntual tenemos el artículo 334 de nuestra constitución el cual reza: *“Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este **intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal***

deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones...

Este artículo ya nos adentra mucho más a comprender lo que inicialmente resaltábamos en el sentido de que el agua no es cualquier producto, este se relaciona directamente con los recursos naturales y por ello el estado debe garantizar el acceso de este a las todas las personas y en especial a las de menores ingresos, por ello la prestación de este servicio debe estar estrictamente regulado por el estado y es deber de este garantizar su optima distribución, por eso en este momento traemos a colación y seguimos adentrándonos más a nuestro tema con el artículo 365 de la carta magna, en donde identificamos como los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado veamos el artículo: *Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*

Ahora tenemos unos artículos que de manera especial regulan directamente el tratamiento que se le debe dar a este producto en su calidad de servicio público esencial y lo enmarca dentro de las formas de garantizar la calidad de vida y bienestar general de la población y lo pone como prioritario en los planes y presupuestos de la nación, veamos textual el artículo 366: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de **agua potable**. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

También nuestra constitución se adentra al tema tarifario de este servicio, este puede ser un punto relevante dentro del análisis de competencia desleal que más adelante desglosaremos, esta indica en su artículo 367. *“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, **su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que***

tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.”

En este de manera directa dice que estos servicios se prestaran de manera directa por cada municipio cuando las características técnicas y económicas lo convengan, es así como responsabiliza y encarga directamente a la administración de los municipios de la prestación de este servicio.

La constitución también involucra el principio constitucional de solidaridad dentro de las tarifas del servicio objeto de análisis, el servicio de acueducto, esto en su artículo 368: **“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.”**

Otro artículo constitucional que se tiene que tener en cuenta en este análisis, es el artículo 369 en el cual determina y define la relación con los usuarios de este servicio y la participación de la administración de municipios en las entidades que presten el servicio público, veamos textualmente:

“Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.”

Por último, en lo que se refiere a análisis jurídico constitucional del servicio de acueducto tenemos el artículo 370, en esta designa directamente al presidente para que diseñe las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos y establece un organismo de vital importancia para ello la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la vigilancia y control de las entidades que presten este servicio:

“Artículo 370. Corresponde al presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.”

Es así como después de analizar y ver que dice la constitución en relación con el servicio de acueducto, identificamos como definitivamente no estamos tratando un producto común y corriente, este servicio lo vigila regula controla directamente el

estado y los municipios, y se relaciona con los principios generales constitucionales tales como la dignidad humana, la vida, la salud, entre otros.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la importancia de los servicios públicos, se establece el estatuto de servicios públicos en este caso es la ley 142 de 1994, y en relación con el ámbito de la aplicación de esta ley tenemos el artículo 1 que define que esta se aplica al servicio de acueducto, veamos:

*“Artículo 1o. **Ámbito de aplicación de la ley.** Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de **acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible...”*

Así mismo en su artículo 2 define unas condiciones más puntuales que obligan al estado, analicemos el artículo:

*“Artículo 2o. **Intervención del Estado en los Servicios Públicos.** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios. 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. 2.5. Prestación eficiente. 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.”*

En este artículo se describe como el estado interviene en la prestación del servicio de acueducto, identificando variables indispensables en este producto, tales como la calidad, cobertura, continuidad, eficiencia, libre competencia y un punto relevante que es establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad, así como la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

Ahora bien, con lo anterior identificamos como el estado es el principal responsable de garantizar la prestación del servicio de acueducto, no obstante, dentro de nuestro análisis, debemos aclarar que no solo el estado y sus empresas son quienes pueden prestar servicios públicos, por ello debemos adentrarnos a la ley 142 de 1994, en su artículo 15 el cual dispone:

*“Artículo 15. **Personas que prestan servicios públicos.** Pueden prestar los servicios públicos:*

15.1. Las empresas de servicios públicos. **15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.** 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley. 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley. 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.”

Al interpretar lo dispuesto en esta ley se puede concluir que el estado puede delegar a empresas privadas que presten estos servicios, así es como existen ESP (Empresas de Servicios Públicos) tanto privadas como públicas.

Así mismo, existen otro tipo de personas diferentes a la ESP, las cuales pueden prestar el servicio, esto de acuerdo a unas condiciones diferenciales, por ello tenemos a los productores marginales, que la ley 142 define así: “*Productor Marginal, Independiente o para uso Particular. Es la persona natural o jurídica que, utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal*”

En este punto encontramos los artículos que regulan y definen su acción, estos son los artículos 16, 25 y 26 de la ley 142 ya mencionada.

Artículo 16:” *Aplicación de la Ley a los Productores de Servicios Marginales, [Independiente] o para Uso Particular. Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación.*

“Artículo 25. *Concesiones, y Permisos Ambientales y Sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o*

contrato de concesión deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes. Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión. Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.”

“Artículo 26. Permisos Municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen. Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes. Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.”

Es por ello que se desarrollan en Colombia, de acuerdo a este marco regulatorio, esquemas diferenciales de prestación del servicio con los cuales se presta el servicio para usuarios o población que cuenta con unas condiciones diferentes a las uniformes de el grueso de los usuarios, esto dependiendo de su objeto social y/o de la ubicación geográfica, así como del alcance de cobertura de las ESP, entre otras variables que hacen que surjan este tipo de prestadores diferentes a las Empresas de Servicios Públicos ya sean públicas o privadas.

Continuando con el análisis del estatuto de servicios públicos respecto a nuestro tema de análisis, debemos adentrarnos al artículo 14.15 de la Ley 142 de 1994 el cual define: *“Productor marginal independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que, utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.”*

En esta definición de la ley, observamos cómo define y da unas características especiales y puntuales de la estructura específica para un productor marginal de acueducto, en donde claramente condiciona esta estructura a parámetros muy específicos tanto técnicos, como de tipo de estructura organizacional, limitando la

acción de este tipo de productores y definiendo claramente que no cumplen ni se configuran como ESP.

Otro punto importante es que estas entidades si bien no requieren organizarse como ESP, si deben cumplir con ciertas condiciones especificadas en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994: "**ARTÍCULO 16. Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular.** Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación.

PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básicos no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter."

Así mismo es tan especial el análisis de este producto vital, que el principio de solidaridad es aplicado en relación con las tarifas y precios del servicio público de acueducto, es así como las *tarifas que cobran los prestadores de los servicios públicos, obedecen a la aplicación de las diferentes metodologías tarifarias diseñadas por las respectivas comisiones de regulación.*

Por otra parte, las variaciones en las tarifas en servicios públicos son producto de las siguientes causales:

- a) *Por cambio en la metodología tarifaria.*
- b) *Por variaciones en los índices de precios que dan lugar a la actualización tarifaria, (consumidor IPC o productor IPP).*
- c) *Por variación en los cargos aprobados por cada Comisión, por fuera de los índices de actualización definidos en cada fórmula, en función de su metodología de cálculo.*

Así las cosas, las tarifas aplicadas son reguladas por las CRA (La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico) y su aplicación es vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Referente a los CARGOS FIJOS, el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 90 - LEY 142 DE 1994. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS TARIFARIAS.
"Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las Comisiones de Regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Así mismo, se consideran como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro, aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo con definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio con continuidad y eficiencia"

Consideramos importante tocar el tema inherente de una u otra manera al servicio de acueducto, el servicio público domiciliario de alcantarillado, este es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

En cuanto al cobro del alcantarillado, las resoluciones 08 y 09 de 1995 expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, establecen la forma como debe calcularse el consumo de alcantarillado; siendo la demanda de este servicio equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado.

Es de anotar que la Resolución CRA - 287 de 2004, que empezó a regir desde febrero de 2006, determinó que todas las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, pueden incluir los costos de una rigurosa normatividad ambiental especialmente la relacionada con la descontaminación de las fuentes superficiales de agua, razón por la cual aparecieron nuevas obligaciones para las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado tales como el pago de tasas retributivas, la necesidad de invertir en planes de manejo ambiental, el control de la contaminación hídrica y otros costos, que inicialmente no estaban incluidos en la estructura tarifaria que se aplicó hasta diciembre de 2005.

Esto llevó a las empresas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado a realizar una revisión de sus costos, que consideró principalmente un análisis de eficiencia comparativa, para garantizarle a los usuarios la no inclusión en las tarifas de costos ineficientes, pero a la vez le permitió a éstas, la inclusión de todos los costos ambientales que no estaban incluidos en la anterior estructura tarifaria, dando cumplimiento así a lo establecido en la Constitución y en la Ley.

En relación con la aplicación del subsidio y el cobro de la contribución, el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, establece lo siguiente:

"Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes presten servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3. Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad" y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta ley..."

Referente a la contribución, los porcentajes de contribuciones en los servicios de acueducto y alcantarillado fueron modificados en cumplimiento del Decreto N° 057 del 12 de enero de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

DECRETO N° 057 DE 12 ENERO 2006. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL "Por el cual se establecen unas reglas para la aplicación del factor de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

*"ARTICULO 3º. NIVEL MINIMO DEL FACTOR DE APORTE SOLIDARIO. Para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el nivel mínimo del factor de aporte solidario a que hace referencia el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, será el que se define a continuación:
Usuarios Residenciales de estrato 5: (50%)
Usuarios Residenciales de estrato 6: (60%)
Usuarios Comerciales: (50%)
Usuarios industriales: (30%)"*

Se aclara además que las tarifas en los servicios de acueducto y alcantarillado son actualizadas por efectos de la inflación cada vez que se acumule un 3% o más en el IPC Nacional.

CAPITULO 3: ¿QUÉ ES LA LIBRE COMPETENCIA?

La competencia es una consecuencia inevitable en la realidad social, económica y política actual. La globalización de los mercados, los numerosos y a la vez crecientes acuerdos de libre comercio, las agresivas campañas de marketing y la entrada de nuevos competidores en el mercado mundial han provocado que la competencia actualmente sea uno de los más grandes motores de la economía. En la economía de mercado las empresas y demás agentes luchan por captar y abastecer la demanda de los consumidores, esto con el fin de aumentar sus ventas e incrementar su participación en el mercado. Sin embargo, aunque la palabra competencia haga referencia a lucha o rivalidad, promover un mercado competitivo tiene como fin propiciar el bienestar de los consumidores ya que esto obliga a los productores a ofrecer mejores ofertas en términos de mejor calidad, mejor precio, mayores opciones y nuevos productos. En un mercado competitivo los productores estarán constantemente desarrollando e innovando con el fin de perseguir uno de sus principales fines el cual es la captación de público.

La competencia es un factor determinante en la productividad y eficiencia de los países, ya que incentiva a uno de los agentes motores de la economía, las empresas. Una economía en la que prevalezca un escenario de libre competencia proporciona un campo de juego equitativo y parejo para las empresas, permitiendo así que estas puedan desenvolver su capacidad empresarial, es así como vemos que la libre competencia no solo cumple un factor incidente en las empresas sino también en la igualdad y equidad de oportunidades en las economías de los países.

Con el fin de familiarizarnos con el rol que debe cumplir el estado en la regulación de la competencia económica, es necesario realizar un breve repaso sobre los conceptos básicos de la economía expuestos por Adam Smith, el cual propone dos escenarios de mercado: un escenario monopólico donde solo hay un oferente el cual tiene total control sobre las condiciones del mercado y un escenario de competencia perfecta, en el cual existen múltiples oferentes y múltiples demandantes. Al existir varios oferentes ninguno de estos puede controlar o imponer condiciones opresivas en el mercado que afecten a los consumidores, en este escenario un oferente que imponga una condición que afecte a los consumidores solo le generará pérdidas de clientes ya que los mismos buscarán otros fabricantes que suplan sus necesidades. Del mismo modo los demandantes tampoco tienen el poder de imponer las condiciones del mercado, de esta manera queda claro que es la competencia la encargada de determinar las condiciones de este. No obstante, esta competencia debe ser regulada con el fin de ofrecerles a todos los agentes del mercado un escenario de juego limpio, claro y equitativo.

El derecho a la libre competencia tiene como fuente un mandato constitucional, la constitución de Colombia de 1991 eleva a canon constitucional la libre competencia económica y la intervención del estado en la misma, diferente a lo establecido en la constitución de 1886 donde los temas económicos eran materia de regulación legal ya que no tenían suficiente importancia como para figurar explícitamente en la constitución. En 1991 debido al aumento en la actividad industrial y a la

concientización de los consumidores y demás agentes del mercado, la nueva constituyente consideró conveniente adoptar un esquema diferente relacionado con la normatividad competitiva haciendo énfasis en el abuso de la posición dominante del mercado, la cual hoy en día es un considerada una práctica restrictiva de la competencia. Todo lo referente a la competencia económica en Colombia se encuentra basado en tres pilares básicos: la libre empresa, la libre competencia y la iniciativa privada, lo referente a las prácticas restrictivas de la competencia quedó plasmado en el artículo 333 de la actual constitución política.

Artículo 333 "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

*"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."*¹

En este artículo queda clara la intervención del estado como guía y ente regulador de la libre competencia, haciéndose responsable de la prevención y prohibición de las conductas que tengan como fin la afectación del sano desarrollo de la libre competencia protegiendo así tanto a los productos como a los consumidores del mercado y propiciando un escenario de libre y leal competencia que promueva la eficiencia, innovación y competitividad de las empresas. Con le fin de dar cumplimiento a lo anterior las normas sobre competencia en Colombia son las mencionadas a continuación:

Ley 256 de 1996. Normas sobre competencia desleal. Garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todo los que participen en el mercado. ²

Artículo 7. Prohibición general. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

Artículo 8. Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles.

¹ <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-1/articulo-333>

² <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co062es.pdf>

Artículo 13. Actos de comparación. Se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propio o ajeno con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas.

Artículo 15. Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Artículo 18. Violación de normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Ley 155 de 1959. Disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas. ³

Artículo 10: Constituye competencia desleal todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento de las actividades industriales y mercantiles.

Ley 1340 de 2009. Normas en materia de protección de la competencia. ⁴

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto actualizar la normatividad en materia de protección de la competencia para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su adecuado seguimiento y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional.

Artículo 3: Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

Artículo 6. Autoridad Nacional de Protección de la Competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

³ <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38169>

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1340_2009.html

Decreto 2153 de 1992. Por el cual se reestructura la superintendencia de industria y comercio y se dictan otras disposiciones. ⁵

Artículo 2. Funciones:

3. Imponer sanciones a las empresas oficiales o privadas que presten los servicios públicos de telecomunicaciones, energía, agua potable, alcantarillado y aseo, cuando se atente contra los principios de libre competencia a solicitud de una de las Comisiones de Regulación de tales servicios, o cuando se incumplan las normas vigentes en materia tarifaria, facturación, medición, comercialización y relaciones con el usuario.

CAPITULO 4: COMPETENCIA DESLEAL EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Los prestadores de servicio de acueducto AMIGOS DE PANCE como productor marginal y la empresa de servicios públicos MI CALI (ESP) están regulados por la superintendencia de servicios públicos, por la CRAA y por la ley 142 de 1994, en los artículos 15, 16, 25, 26, 89, los cuales dan obligaciones a los prestadores de servicios públicos como son:

*“ARTÍCULO 16. Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales. Los productores de servicios marginales se someterán a los artículos 25 y 26 sobre concesiones, permisos ambientales, sanitarios y municipales de la Ley 142 y estarán sujetos a las normas pertinentes de esta Ley cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia”.*⁶

*"Artículo 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos: Las comisiones de regulación exigirán a quienes presten servicios públicos que, al cobrar las tarifas, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3”.*⁷

Con respecto a la ley 1340 de 2009 que trata sobre la normatividad de protección de la competencia y que modificó el artículo 3 del decreto 2153 de 1992 sobre las funciones de la superintendencia de industria y comercio se menciona que se *“Impondrán sanciones a las empresas oficiales o privadas que presten los servicios públicos de telecomunicaciones, energía, agua potable, alcantarillado y aseo, cuando se atente contra los principios de libre competencia o cuando se incumplan las normas vigentes en materia tarifaria, facturación, medición, comercialización y relaciones con el usuario”.*

⁵ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2153_1992.html

⁶ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html

⁷ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994_pr003.html#89

El prestador AMIGOS DE PANCE, es un productor marginal que tiene condiciones especiales, no obstante, no están exentos de cumplir con todos los parámetros técnico- administrativos que ordena la ley, máxime con la prestación de un servicio que es considerado por la corte constitucional como un derecho fundamental.

Los prestadores de servicios públicos de acueducto cobran a los suscriptores mediante tarifa los costos de cargo básico, consumo mensual y el factor de aporte de solidario de acuerdo con la ley 142 de 1994. El prestador AMIGOS DE PANCE en la tarifa no está cobrando el factor de aporte solidario y el prestador MI CALI (ESP) si lo está cobrando.

Se establece que AMIGOS DE PANCE ofrece a sus clientes tarifas más económicas al no incluir cobros por valorización y subsidios, conllevando a que los antiguos usuarios de MI CALI (ESP) hayan cambiado de prestador de servicio a AMIGOS DE PANCE, por ofrecer tarifas más económicas.

Se analiza si el prestador AMIGOS DE PANCE está realizando una competencia desleal frente a la empresa de servicios públicos MI CALI (ESP), por lo que se mencionan las normas jurídicas que está incumpliendo el prestador AMIGOS DE PANCE.

1. Constitución política:

El prestador AMIGOS DE PANCE al no cobrar a sus usuarios los cobros por contribución y subsidios, están incumpliendo la constitución política en el principio de solidaridad, al no transferir al estado los recursos para subsidiar las tarifas de las personas de menores ingresos, de acuerdo al artículo 368 : ***“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.”***⁸

Ley 142 de 1994.

- *Artículo 89: Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos.* De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial.⁹

⁸ <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-5/articulo-368>

⁹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994_pr003.html#89

AMIGOS DE PANCE no está incluyendo en sus tarifas el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1,2 y 3.

2. Decreto 57 de 2006 “Reglas para la aplicación del factor de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”.¹⁰

“Artículo 3. Nivel mínimo del factor de aporte solidario. El nivel mínimo del factor de aporte solidario a que hace referencia el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, será el que se define a continuación:

Usuarios Residenciales de estrato 5: (50%) y estrato 6: (60%)

Los suscriptores del prestador AMIGOS DE PANCE son de estratos 5 y 6 y no se les están realizando el cobro de aporte solidario vía tarifa.

3. Ley 256 de 1996. Normas sobre competencia desleal.

- *Artículos 7 “principio de buena fe comercial”. El prestador ofrece sus servicios de acueducto aun sabiendo que no está cobrando lo reglamentado en el artículo 89 de la ley 142 de 1994 sobre cobros por contribución y subsidios.*
- *Artículo 8 “Actos de desviación de la clientela”. El prestador AMIGOS DE PANCE, absorbió los antiguos usuarios de MI CALI (ESP), ofreciendo tarifas más económicas.*
- *Artículo 18. Violación de normas. Se considera competencia desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.*

El prestador AMIGOS DE PANCE está incumpliendo las siguientes normas:

- a. No está inscrito en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- b. No cobra a los suscriptores los cobros por valorización y subsidios establecidos en el artículo 89 de la ley 142 de 1994.

De acuerdo con lo descrito el prestador de acueducto AMIGOS DE PANCE está incumpliendo el principio constitucional de la solidaridad, y está incumpliendo la ley 142 de 1994 en el artículo 16 (obligaciones de productores marginales), el artículo 89 (factor que se aplica a la tarifa para dar subsidios a los estratos 1, 2 y 3) y el decreto 57 de 2006 (factor de aporte solidario para estrato 5 del 50% y estrato 6 del 60%).

CONCLUSIONES

- La prestación de los servicios públicos en Colombia está reglamentada por la ley 142 de 1994 y está vigilada por la superintendencia de servicios públicos y todas las empresas públicas o privadas en Colombia están reguladas en la competencia por la superintendencia de industria y comercio.
- El prestador de servicio de acueducto AMIGOS DE PANCE está cometiendo actos de competencia desleal debido al incumplimiento de los artículos 7 “principio de buena fe comercial” y el artículo 8 “Actos de desviación de clientela” de la ley 256 de 1996.
- El prestador AMIGOS DE PANCE está realizando competencia desleal por estar incumpliendo el artículo 18 “violación de normas” de la ley 256 de 1996. Las normas violadas son:
 - a. Constitución política, Artículo 336: Principio de solidaridad.
 - b. ley 142 de 1994, artículo 16: obligaciones de productores marginales.
 - c. ley 142 de 1994, artículo 89: Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos para dar subsidios a los estratos 1, 2 y 3.
 - d. Ley 142 de 1994. Inscripción en el RUPS “Registro único de prestadores de servicios.
 - e. Decreto 57 de 2006, artículo 3. Nivel mínimo del factor de aporte solidario para usuarios de estrato 5 del 50% y para estrato 6 del 60% en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”.
- El prestador AMIGOS DE PANCE está realizando competencia desleal a la empresa de servicios públicos MI CALI (ESP) por infringir la ley 256 de 1996 (Actos de competencia desleal) y ley 142 de 1994.
- La ley 1340 de 2009 impondrá sanciones a las empresas oficiales o privadas que presten servicios públicos, cuando se atente contra los principios de libre competencia o al incumplir las normas vigentes de tarifas, facturación, medición, comercialización y relaciones de usuarios.

BIBLIOGRAFIA

- Ley 142 de 1994
- Ley 256 de 1996
- Decreto 57 de 2006
- Ley 1340 de 2009